

# M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**22622**

*ORDEN de 14 de octubre de 1980 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre.*

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de julio de 1980, en relación con los publicados el 30 de junio de 1980 y, teniendo en cuenta, además, la aplicación del artículo 8.º de la Ley 41/1980, de 5 de julio, de medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1980, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	48	1.709.031	1.538.546	1.406.807
N-4	56	2.049.507	1.845.059	1.687.758
N-5	66	2.378.895	2.141.587	1.958.221
N-8	76	2.697.189	2.427.841	2.220.228
N-7	86	3.004.394	2.704.893	2.473.110
N-8	96	3.300.505	2.971.266	2.718.660

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de 294.583 pesetas para el grupo provincial A; 249.832 pesetas para el grupo provincial B y 211.888 pesetas para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.357.456	1.210.350	1.117.394

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dio, guarde a VV. II. Madrid, 14 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

**22623**

*ORDEN de 17 de octubre de 1980 por la que se reestructuran los servicios de carreteras del Estado en Cataluña.*

Ilustrísimos señores:

Habiéndose producido el traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de carreteras, resulta preciso reordenar las funciones y puestos de trabajo no transferidos, con carácter provisional y hasta tanto se reorganicen los servicios del Departamento en Cataluña, al amparo de lo previsto en el Real Decreto sobre Gobernadores generales, haciendo uso a tal efecto de la autorización contenida en la disposición adicional del Real Decreto 1943/1980, de 31 de julio, y sin que ello implique por tanto incremento alguno de gasto público.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

1.º Dependiendo jerárquicamente del Gobernador general de Cataluña, se organiza una Demarcación de carreteras del Estado en Cataluña, que queda estructurada de la siguiente forma:

- Jefatura de Demarcación.
- División de Proyectos y Obras:

- Sección de Obras, con un Negociado.
- Dos Negociados.

- Sección 1.ª de Conservación y Explotación, con tres Negociados.
- Sección 2.ª de Conservación y Explotación, con tres Negociados.
- Sección de Actuación Administrativa, con un Negociado.
- Negociado de Maquinaria.
- Negociado de Delineación.

2.º La Demarcación de carreteras del Estado en Cataluña asumirá las funciones actualmente atribuidas en materia de carreteras a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en su ámbito territorial. En consecuencia, el Jefe de la Demarcación asumirá, en todo lo relacionado con dicha materia, las funciones que corresponden a los Delegados provinciales, conforme a los Reales Decretos 2766/1979, de 16 de noviembre, y 821/1980, de 18 de abril.

3.º Los puestos de trabajo de la estructura definida en el artículo 1.º se ubicarán en las localidades que a continuación se expresan:

- Jefatura de la Demarcación ... .. Tarragona.
- División de Proyectos y Obras ... .. Tarragona.
- Negociados 1.º y 2.º ... .. Tarragona.
- Sección de Obras ... .. Barcelona.
- Negociado 3.º ... .. Barcelona.
- Sección 1.ª de Conservación y Explotación. Tarragona.
- Negociado 1.º y 2.º ... .. Tarragona.
- Negociado 3.º ... .. Tárrega (Lérida).
- Sección 2.ª de Conservación y Explotación. Figueras (Gerona).
- Negociados 1.º y 2.º ... .. Figueras (Gerona).
- Negociado 3.º ... .. Viella (Lérida).
- Sección de Actuación Administrativa ... Tarragona.
- Negociado 1.º ... .. Tarragona.
- Negociado de Maquinaria ... .. Tarragona.
- Negociado de Delineación ... .. Tarragona.

4.º Por la Subsecretaría de Obras Públicas y Urbanismo se procederá a la provisión de puestos de trabajo y a dictar cuan-

tas instrucciones de funcionamiento sean necesarias, a propuesta, en su caso, del Director general de Carreteras.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 17 de octubre de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Secretario general Técnico, Directores generales de Carreteras y Servicios y Delegados provinciales del Departamento en Cataluña.

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22624

*ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se aprueban las normas sobre centros de almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo a granel para su utilización como carburante para vehículos con motor.*

Ilustrísimo señor:

El consumo de gases licuados del petróleo (GLP) como carburante para vehículos de servicio público aconseja, a fin de garantizar la seguridad en el almacenamiento, distribución y utilización de dichos gases, la paulatina sustitución del actual sistema de suministro de botellas, regulado por Orden ministerial de fecha 5 de marzo de 1979, por la instalación de depósitos fijos en los vehículos y de los correspondientes centros de almacenamiento y suministro de GLP mediante surtidores, en instalaciones de venta al público, de igual modo que viene haciéndose en otros países.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final tercera del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la normativa anexa sobre centros de almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo a granel, para su utilización como carburante para vehículos con motor.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los dos meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La Dirección General de la Energía podrá dictar las instrucciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, quedando la misma facultada para resolver los casos especiales que pueda plantear la aplicación de este Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**Normas sobre centros de almacenamiento y suministro de gases licuados de petróleo a granel para su utilización como carburante para vehículos con motor**

**Artículo 1.º Campo de aplicación.**—Las presentes normas se aplican a las instalaciones de suministro de gases licuados del petróleo a granel, para los depósitos fijos de los vehículos con motor que lo utilizan como carburante, con independencia de las que, en su caso, sean aplicables conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 10 de abril de 1980, así como de las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Hacienda.

**Art. 2.º Ubicación y distancias de seguridad.**—Las instalaciones suministradoras de gases licuados del petróleo a granel para vehículos con motor no podrán situarse en el interior de zonas urbanas con un índice de edificación superior a 3 metros cúbicos por metro cuadrado.

La certificación de que el área elegida para las instalaciones es conveniente deberá ser expedida en todo caso por el Ayuntamiento correspondiente.

Estas instalaciones deberán guardar una distancia de seguridad exterior de 30 metros como mínimo hasta las carreteras de primer orden, líneas ferroviarias, edificaciones ajenas a dichas instalaciones y estaciones de servicio distribuidoras de otros tipos de carburante. Esta distancia deberá aumentarse hasta 50 metros cuando las edificaciones ajenas sean de utilización colectiva, como escuelas, hospitales, salas de espectáculos, etc., o sean instalaciones con peligro de incendio o explosión.

Para carreteras de otro orden, vías transitables y la proyección en el suelo de líneas aéreas de alta tensión será suficiente guardar una distancia de 15 metros.

Las distancias de seguridad en el interior del área perteneciente a estas instalaciones será de 10 metros para los servicios accesorios (local de lavado, almacén, etc.), y de 20 metros para la vivienda del encargado y eventuales puestos de comida y bebida.

Estas distancias se contarán a partir del punto más próximo de la fosa del depósito o demás elementos incluidos en el artículo siguiente.

**Art. 3.º Elementos esenciales de las instalaciones.**—Las instalaciones sometidas a las normas presentes estarán constituidas fundamentalmente por los elementos siguientes:

1. Un depósito enterrado para el almacenamiento de GLP.
2. Un grupo de dos electrobombas empleadas en el abastecimiento del depósito y en el suministro de los gases licuados del petróleo.
3. Eventualmente, un compresor, en sustitución o además de la bomba empleada para el llenado del depósito de almacenamiento.
4. Uno o dos aparatos suministradores (surtidores).

En lugar de las electrobombas pueden emplearse también bombas fluidodinámicas.

Los distintos elementos de las instalaciones deben tener las características, los dispositivos de seguridad y los aparatos indicados en los artículos siguientes.

**Art. 4.º Características y dispositivos del depósito.**

1. El depósito deberá ser único e ir enterrado y su capacidad no podrá ser superior a 30 metros cúbicos.
2. El depósito se sujetará a las prescripciones de este Reglamento, del Reglamento de Recipientes a Presión y demás que le sean de aplicación.
3. En la parte superior el depósito irá provisto como mínimo de los accesorios siguientes:

- a) Un manómetro de lectura directa.
- b) Un indicador del nivel del líquido contenido, de señalamiento continuo.
- c) Una válvula de exceso de flujo en cada punto de acoplamiento de las tuberías de trasvase en fase líquida.
- d) Un indicador del punto alto de llenado.
- e) Una válvula de seguridad.

4. Las válvulas de seguridad estarán calibradas de forma que no permitan en ningún momento que la presión en el interior del depósito se eleve en más del 10 por 100 sobre la presión de timbre, e irán conectadas a una tubería de escape, de diámetro apropiado para conducir el caudal exigido. El caudal mínimo de descarga exigido en metros cúbicos por minuto es de  $7,5 S^{0,82}$ , en donde S representa la superficie del depósito expresada en metros cuadrados. La tubería de escape deberá tener su parte terminal a no menos de 4 metros sobre el nivel del suelo.

5. Los depósitos estarán debidamente protegidos contra la corrosión mediante los revestimientos adecuados.

**Art. 5.º Características de la fosa.**—El depósito estará colocado en una fosa construida de obra de albañilería, con cubierta de material incombustible, que resulte impermeable y capaz de resistir las cargas que tenga que soportar. El depósito irá anclado de forma que se impida la posible flotación por inundación de la fosa.

Además reunirá las características siguientes:

- a) Los bordes superiores deberán sobresalir por lo menos 10 centímetros y no más de 40 centímetros respecto del nivel del terreno circundante.
- b) Las dimensiones serán tales que dejen por lo menos un espacio de 50 centímetros entre las paredes y el depósito.
- c) Como recubrimiento dispondrá de una tapa ligera de material impermeable e incombustible y capaz de resistir las cargas que tenga que soportar.

El depósito deberá estar colocado sobre unos soportes de apoyo de forma que la generatriz inferior resulte a una distancia del fondo de la fosa de por lo menos 50 centímetros.

El depósito, independientemente de sus accesorios, quedará a 15 centímetros como mínimo por debajo del terreno circundante.

El espacio que queda entre la fosa y el depósito se llenará con arena lavada e inerte. Cuando sea necesario introducirse en la fosa del depósito, una vez retirada la arena, se comprobará que está exenta de gas. Los depósitos no podrán desenterrarse sin haber sido vaciados totalmente.

**Art. 6.º Características y requisitos de las bombas y compresores.**

1. Las bombas destinadas al trasvase y al suministro de los gases licuados del petróleo serán herméticas, en relación con la naturaleza y el estado físico-químico de los gases y resistentes a la presión de 30 kilogramos por centímetro cuadrado.

El caudal y la potencia de las bombas han de ser adecuados a las características de la instalación.

Los motores eléctricos serán de tipo antideflagrante.